

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.888/16

AYUNTAMIENTO DE CASILLAS

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Casillas sobre la **ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS Y OTROS ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Casillas, a 14 de diciembre de 2016.

La Alcaldesa, *María Beatriz Díaz Morueco*

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES Y OTROS ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes 1/98 de 4 de junio de Régimen local de la Junta de Castilla y León y Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescriben que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en sus artículos 20.1.e) y 25.1.d), la conservación de caminos y vías rurales.

Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (R.D.Leg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público “como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la téc-

nica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales, las Comunidades Autónomas y el Estado

La ordenanza define los caminos rurales municipales de Casillas y establece las categorías existentes entre los mismos. Asimismo, instaura el Catálogo de Caminos Rurales municipales, como instrumento de registro y de gestión de estos bienes de dominio público. De la misma forma regula el correcto uso de otros elementos existentes sobre los propios caminos como son las fuentes, captaciones y las redes de abastecimiento de agua y saneamiento presentes en algunos caminos, y el resto de elementos que de naturaleza natural o artificial estén presentes en los mismos o en otros dominios de titularidad municipal.

Por último, se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en esta materia, en atención a su categoría de bienes de esta Entidad Local.

II.- TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Casillas en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1. e) de la Ley 1/98 de la Junta de Castilla y León.

Además la presente ordenanza regula el uso, gestión y protección de otros elementos existentes sobre los caminos o bien parcelas de titularidad municipal tales como fuentes, captaciones y otros ya descritos en párrafos anteriores.

Art. 2.- Definición

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, depósitos de abastecimiento o incendios, canalizaciones y conducciones, arquetas de captación, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que éstos no resulten de propiedad privada).

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente Ordenanza:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.

- b) Los caminos de naturaleza privada.
- c) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

Art. 3.- Naturaleza jurídica

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de Casillas son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además, quedan recogidos todos aquellos elementos y bienes pertenecientes a este Ayuntamiento en las distintas formas jurídicas (patrimoniales, MUP u otros).

Art. 4.- Categorías de caminos rurales y otras definiciones

Se establece la siguiente clasificación de caminos rurales con carácter general:

- a) Caminos rurales principales, aptos para el tránsito rodado. Son caminos con la suficiente anchura de capa de rodadura como para permitir el tránsito de todo tipo de vehículos como ciclomotores, motocicletas, quads, turismos, todoterrenos y camiones. Pueden estar asfaltados en su capa de rodadura, compactados de zahorra o con su tierra natural y se pueden establecer restricciones por motivos de tonelaje, o bien temporales de circulación.
- b) Caminos rurales secundarios, para tránsito rodado de vehículos para labores agrícolas o forestales: Son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situadas en el suelo no urbanizable, para acceso y servicio de las mismas. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías. Se establecen restricciones para el tránsito de determinados vehículos y actividades, así como podrán establecerse restricciones de acceso temporales motivadas por distintas causas o finalidades.
- c) Caminos de herradura, veredas y, sendas: son los caminos públicos no aptos para el tránsito rodado, ni tan siquiera motocicletas, ciclomotores, quads o similares, que transitan por el término municipal. Se establecen únicamente autorizaciones de circulación a propietarios, usuarios y arrendatarios de las parcelas, a trabajos municipales de diversa índole, empresas de mantenimiento de tendidos eléctricos y telefónicos, trabajos forestales, o bien distintas autorizaciones expresas de para el desarrollo de pruebas de índole deportiva, debiendo mantener el camino tras su uso en las condiciones iniciales.
- d) Fincas patrimoniales o Montes de utilidad pública: Son aquellos predios, que de forma distinta a los caminos, no corresponden con terrenos del dominio público. El acceso a través de los mismos con vehículos de motor está totalmente prohibido salvo autorización expresa o en casos de fuerza mayor como incendio u otros.
- e) Fuentes públicas: Todos aquellos elementos que canalizan, retienen para el abrevado del ganado, o captan las aguas que afloran fuera de propiedades privadas. Forman parte del patrimonio municipal.
- f) Captaciones, canalizaciones y depósitos para abastecimiento: Son elementos de distinta índole ubicados en terrenos del dominio público o bien en propiedades municipales, y por tanto bienes del Patrimonio Municipal.

- g) Otros elementos tales como señales, indicadores, tapias, pasos de agua, cunetas, etc.: Pertenecen también al Patrimonio Municipal.

Art. 5.- Cambio de categoría de caminos rurales.

Para proceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la instrucción de un expediente de acuerdo con la legislación vigente y las especificaciones de esta ordenanza. En todo caso se dará audiencia a los afectados y, tras el trámite de información pública, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.

TÍTULO I.- DE LA CREACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAMINOS Y PROPIEDADES MUNICIPALES

I.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Art. 6.- Potestades administrativas

1. Corresponde al Ayuntamiento de Casillas respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De investigación y catalogación.
- b) De deslinde y amojonamiento.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De desafectación.
- e) De modificación de su trazado.
- f) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.
- g) Imposición de infracciones por el uso indebido de los mismos según las tipificaciones de infracción recogidas en la presente ordenanza municipal.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Casillas respecto de las parcelas de su titularidad, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De investigación y catalogación.
- b) De deslinde y amojonamiento.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De alineación con respecto a propiedades colindantes.
- e) De utilización y mantenimiento de los elementos presentes en las mismas como fuentes, depósitos, captaciones, conducciones, u otros elementos.
- f) De autorización, con condicionantes, de los elementos enumerados en el punto anterior.
- g) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.
- h) Imposición de infracciones por el uso indebido de los mismos según las tipificaciones de infracción recogidas en la presente ordenanza municipal.

3. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al Alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del Ayuntamiento en Pleno.

4. Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento, regulándose las particularidades de su ejercicio en los artículos siguientes.

II.- POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y CATALOGACIÓN

Art. 7.- Ejercicio y efectos

Siempre que se constate la existencia de caminos rurales o parcelas municipales cuya titularidad no conste, o se desprenda de los títulos de dominio la posible existencia de derechos públicos, el Ayuntamiento investigará de oficio o a instancia de parte las circunstancias físicas y jurídicas del mismo por medio del correspondiente expediente de investigación. Para ello se consultarán las diversas fuentes y personas de la localidad con el fin de averiguar la existencia o no de dicho camino o propiedad. La resolución que determine la titularidad pública del camino o propiedad supondrá la inclusión de los mismos en el Catálogo Municipal de Caminos Rurales o el Inventario Municipal de Bienes establecido al efecto y determinará su afectación al dominio público municipal.

Art. 8.- Catálogo Municipal de Caminos Rurales y Parcelas Municipales

1. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales es el registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los caminos del dominio público municipal, comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas por el artículo 4 de esta ordenanza.

2. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales se gestionará con independencia del Inventario Municipal de Bienes, sin perjuicio de la inclusión en este último de los caminos rurales en el Inventario de Bienes Inmuebles.

3. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales tendrá el carácter de instrumento auxiliar del inventario de bienes, derechos y acciones del Ayuntamiento. Cada camino rural quedará inscrito en el Catálogo por medio de una ficha en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del camino.
- b) Parajes o zonas afectadas.
- c) Identificación catastral si existe.
- d) Afección a otros bienes de dominio público estatal, autonómico o local, así como a montes Catalogados de Utilidad Pública, Espacios Naturales Protegidos u otras figuras de protección.
- e) Caminos públicos con los que intersecta.
- f) Categoría en que se incluye.
- g) Longitud total.
- h) Tipo de pavimento.

4. La información contenida en el catálogo deberá ampliarse, una vez deslindados y amojonados los caminos, con las fechas de aprobación de los respectivos expedientes, así como los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad del camino mismo y de los referidos actos administrativos.

5. Cualquier modificación que sea necesario efectuar en el catálogo se realizará por el procedimiento previsto para las modificaciones del Inventario de Bienes de las Entidades Locales.

III.- POTESTADES DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 9.- Amojonamiento o señalización

El amojonamiento consiste en la delimitación sobre el terreno, con elementos perdurables, del camino rural con estricta sujeción al expediente de deslinde. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, el amojonamiento podrá reducirse a una somera señalización siempre que aclare con precisión los límites del camino o parcela.

Art. 10.- Alegaciones al amojonamiento

Durante la fase de alegaciones no se tomarán en consideración otras que afecten a la mera ejecución material de la operación de amojonamiento o señalización, sin que en modo alguno quepa admitir las referentes a cuestiones propias del deslinde.

IV.- MUTACIONES DEMANIALES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Art. 11.- Mutaciones demaniales

Los caminos municipales deslindados por cuyo trazado haya de discurrir una carretera, vía pecuaria deslindada o cualquier otra infraestructura del dominio público cuyo titular sea otra Administración, perderán su condición de caminos rurales municipales, y deberán ser desafectados.

Art. 12.- Modificaciones de trazado de caminos y delimitación de fincas

El Ayuntamiento podrá proponer de oficio la modificación del trazado o de la anchura de un camino, para lo que se precisará la audiencia y conformidad de los afectados. Si ésta no se consigue se archivará el expediente sin más trámite, salvo lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa. Los particulares interesados en la modificación del trazado de un camino colindante o que discurra a través de su propiedad, deberán solicitarlo al Ayuntamiento mediante la presentación de una Memoria justificativa que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta.

A la propuesta se acompañará documentación gráfica consistente en plano catastral, y trazado actual y reformado a escala 1:10.000, en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Ayuntamiento los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

Si la propuesta se presenta en forma y se acredita la salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, éste incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales. Una vez desafectados, se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

En ambos supuestos se someterá el expediente a información pública durante el plazo de un mes. Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar documentalmente los terrenos precisos para ello para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionamiento del mismo en las condiciones que el Ayuntamiento señale.

De la misma forma el Ayuntamiento podrá proceder como parte interesada a la alineación de los límites de las parcelas con los propietarios colindantes, de la misma forma que en el caso de la modificación del trazado de los caminos.

Art. 13.- Medidas provisionales

1. A fin de resolver o prevenir los problemas del tránsito que puedan originarse a causa de la tramitación de los expedientes de modificación de trazado el Ayuntamiento podrá:

- a) Suspender el tránsito por el tramo afectado por la modificación siempre que se haya habilitado el trazado alternativo.
- b) En caso de expediente tramitado a instancia de parte, desviarlo por el trazado alternativo propuesto por el particular, sin que ello genere ninguna obligación municipal ni de los usuarios para con él, salvo las normas generales de buen uso. En los expedientes tramitados de oficio será necesario recabar la autorización expresa de los propietarios afectados por la solución provisional que se adopte.

2. La duración de esta situación provisional no podrá exceder de un año.

V.- APERTURA, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS

Art. 14.- Naturaleza de la actuación

El Ayuntamiento no podrá ser promotor de la apertura, modificación, reparación, mejora o cambio de categoría de caminos de naturaleza privada. Los caminos de nueva apertura que promueva el Ayuntamiento, tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal. Se exceptúan de esta categoría los caminos forestales o agrícolas que afecten a bienes rústicos municipales de naturaleza patrimonial o del dominio público forestal.

TÍTULO II.- UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES Y OTROS ELEMENTOS

Art. 15.- Normas generales

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, entre los que se destacan:

- La prohibición de recoger los frutos industriales pertenecientes a árboles que cuelguen o arrojen los frutos sobre los mismos. De esta forma, siempre corresponderá la propiedad de los mencionados frutos al propietario del pedio en el que se ubique el árbol.
- Prohibición de recogida de setas u otros elementos naturales sobre el terreno sin la correspondiente autorización administrativa en caso que se requiera.
- Prohibición de retirar piedras, árboles u otros elementos del camino.
- Prohibición de circulación de vehículos no autorizados.
- Prohibición de abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes.
- Cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado donde estén autorizadas.

- Respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica.
- No arrojar escombros o residuos así como no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Las fuentes y abrevaderos sobre los caminos municipales o fincas de titularidad municipal son bienes adscritos al Patrimonio Municipal, de libre uso y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, entre los que se destacan:

- La prohibición de lavar vehículos u otros elementos en las fuentes.
- Arrojar cualquier tipo de sustancia sobre las fuentes.
- La prohibición de provocar daños en las mismas cualquiera que sea el motivo que conduzca a ello.
- La prohibición de conducir las aguas para el beneficio único de algún predio colindante, si ese no ha sido el uso tradicional de la misma.
- Queda prohibida la modificación del curso del agua o de los caudales de entrada en aquellas fuentes utilizadas como Captaciones de Agua para Consumo Humano, si bien se podrá solicitar la correspondiente autorización municipal para su utilización para abregar ganado u otros siempre que se empleen dispositivos que permitan un correcto control del agua a emplear.

Otras instalaciones tales como depósitos, canalizaciones, arquetas, tuberías, señales de tráfico u otras marcas, etc... sobre los caminos municipales o fincas de titularidad municipal son bienes adscritos al Patrimonio Municipal, y por tanto de obligada conservación.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente Ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

Con la finalidad de tener un control sobre las actuaciones llevadas a cabo en los caminos y otros, en el caso de proceder al vallado o tapiado de las fincas colindantes se deberá solicitar licencia municipal con el fin de deslindar de la forma más correcta el mismo. Tras la visita de los técnicos municipales o de la comisión de urbanismo y/o medio ambiente se procederá a redactar un informe con los condicionantes de las nuevas mejoras a realizar en la finca con el fin de que no afecten negativamente al uso del bien público.

Art. 16.- Usos compatibles

Se consideran usos compatibles con los caminos rurales y otros elementos los siguientes:

1. Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario o forestal, nunca de ocio, y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda. Se consideran como tales la extracción de maderas y leñas y otros productos agrícolas y forestales de las parcelas privadas o públicas, siempre que no se arrastre por el camino, en cuyo caso se requerirá una autorización especial.

2. El uso de las fuentes para su uso tradicional in situ como abrevadero, sin que esté permitida la canalización de las mismas hacia predios de propiedad particular sin autorización municipal.

3. Los usos para senderismo, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa (a excepción de usos motorizados en determinadas circunstancias), que deberán respetar las normas del Código de Circulación y la presente Ordenanza.

4. Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de vehículos y personas, siendo el promotor de las mismas el Ayuntamiento y nunca los propietarios de las parcelas colindantes, salvo autorización expresa.

5. Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso, y darán lugar a la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público.

Art. 17.- Procedimiento de autorización

Las personas interesadas en la utilización de un camino rural para uso compatible que conlleve una alteración de las características físicas del mismo deberán solicitar autorización del Ayuntamiento de Casillas la solicitud se acompañará breve descripción o una memoria donde se recoja la definición y características de las actuaciones a desarrollar. El Ayuntamiento, previo el estudio de la solicitud y la memoria, podrá introducir las modificaciones necesarias de la actuación solicitada dando traslado de las mismas al interesado que podrá formular alegaciones en el plazo de quince días. La resolución recogerá las características y condiciones exactas del ejercicio de las actuaciones a realizar. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, transcurridos los cuales, si no se ha dictado resolución, ésta se entenderá desestimada.

De la misma forma, cualquier actuación en otros elementos requerirán de la autorización por parte del Ayuntamiento de Casillas, debiendo solicitar autorización. La solicitud se acompañará una memoria donde se recoja la definición y características de las actuaciones a desarrollar. El Ayuntamiento, previo el estudio de la solicitud y la memoria, podrá introducir las modificaciones necesarias de la actuación solicitada dando traslado de las mismas al interesado que podrá formular alegaciones en el plazo de quince días. La resolución recogerá las características y condiciones exactas del ejercicio de las actuaciones a realizar. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, transcurridos los cuales, si no se ha dictado resolución, ésta se entenderá desestimada.

Art. 18.- Tránsito por los caminos rurales

El tránsito de personas y vehículos por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 20 kilómetros por hora. Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes. Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino. En el caso de rebaños de animales, éstos tendrán en todo momento la preferencia sobre todo tipo de vehículos, las bicicletas y los viandantes.

En el caso de motocicletas, quads y otros vehículos motivados por el ocio deberán contar con autorización especial de circulación por los caminos secundarios, permitiéndoseles el tránsito por los caminos principales, estando prohibida la circulación por caminos de herradura, sendas o veredas. La catalogación de dichos caminos se refiere al inventario municipal de caminos.

La circulación de vehículos por caminos municipales cuya M.M.A. (Masa Máxima Autorizada) exceda de 16 toneladas, deberán obtener la correspondiente autorización municipal para su circulación previo depósito de una fianza con el fin de poder garantizar el arreglo los daños que se pudiesen ocasionar.

Para el arrastre de madera u otros materiales sobre la capa de rodadura de todo tipo de caminos dentro del término municipal de Casillas, será preceptiva la previa autorización municipal, para lo cual se exigirá la correspondiente fianza que garantice la reposición de los posibles daños ocasionados.

Art. 19.- Régimen de uso en caminos de herradura, veredas y sendas

Queda prohibido el tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos catalogados como de herradura, veredas y sendas. A los efectos de la presente ordenanza los “quads” serán asimilados a ciclomotores en función de su cilindrada. En dicha categoría de caminos, y siempre que sus características constructivas lo permitan, el Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente el paso con ciclomotores o vehículos a motor a titulares de derechos sobre fincas cuyo acceso único y legalmente reconocido sea a través de tales caminos, hasta un máximo de una autorización por titular. Igualmente, los usuarios de esta categoría de caminos rurales estarán obligados a respetar las normas y costumbres de buen uso considerando las peculiaridades de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales por las que atraviesan; tales normas deberán estar convenientemente establecidas y señalizadas por los propietarios afectados previa autorización de los contenidos por parte del Ayuntamiento.

Art. 20.- Limitaciones de uso

Por razones de conservación y gestión de los recursos naturales así como por razones de seguridad de personas y bienes, el Ayuntamiento podrá condicionar y/o prohibir el tránsito de ciclomotores, vehículos a motor, animales y personas por los caminos rurales, cualquiera que sea su categoría. Dichas condiciones y/o prohibiciones podrán ser establecidas de oficio o a instancia de parte, y las medidas adoptadas serán razonadas y acordes con la actividad objeto de la protección o de la gestión de que se trate.

Cuando las medidas supongan la prohibición de circular con vehículos por caminos habilitados para ello según su categoría, o por personas y animales en cualquier clase de caminos, en todo caso tendrán carácter temporal no superior a un mes salvo prórroga expresa por parte del Ayuntamiento, generando la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público si se trata de expedientes promovidos a instancia de parte y debidamente tramitados conforme a la legislación vigente.

Tales limitaciones y/o prohibiciones quedarán debidamente anunciadas sobre el terreno y sus contenidos se ajustarán a lo acordado por el Ayuntamiento, quien debe dar la conformidad sobre dicha señalización.

Art. 21.- Emisión de ruidos

Al tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos rurales municipales le será de aplicación la Ordenanza Municipal sobre Contaminación Acústica, y supletoriamente en defecto de ésta el Decreto 326/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y en particular el contenido del artículo 26 y anexo II tablas 1 y 2. Por motivos medioambientales u se podrá restringir el acceso por determinados caminos y en determinadas épocas del año atendiendo a diversos criterios.

Art. 22.- Vigilancia

Los agentes de la autoridad y guardas jurados de campo, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, podrán circular con vehículos adscritos a tales servicios por toda clase de caminos rurales cuyas características constructivas lo permitan independientemente de su categoría o de las limitaciones de uso que en cada caso puedan establecerse con carácter general.

TÍTULO III.- DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS**Art. 23.- Desagüe de aguas corrientes**

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. Asimismo estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Art. 24.- Pasos salvacunetas en el espacio del camino

Para colocar, cambiar o ampliar pasos salvacunetas de acceso a las fincas, será necesaria la previa solicitud y autorización del Ayuntamiento. Estas operaciones se efectuarán a cuenta del particular, debiendo colocar tubos de 30 cm de diámetro como mínimo, salvo en aquellos casos en los que la profundidad de la cuneta no permita colocar tubos de este diámetro, en este caso serán los técnicos municipales los que establecerán el diámetro del tubo a colocar, previa indicación del particular en la solicitud para su modificación o construcción de tal imposibilidad. Las bocas de los tubos deberán estar correctamente recogidas con hormigón. Estos accesos a las parcelas se construirán con resistencia suficiente teniendo en cuenta la carga a soportar y tendrán una anchura de al menos 3 metros. El propietario una vez ejecutado el acceso deberá comunicarlo al Ayuntamiento para su revisión y visto bueno. Si el paso salvacunetas de acceso a las fincas interrumpe el paso del agua y deteriora el camino, el propietario de la parcela o solicitante de la autorización deberá adecuar el acceso y reparar en su caso el camino a su costa.

La construcción de un paso salvacunetas sin previa autorización del Ayuntamiento y contraviniendo esta norma será objeto de requerimiento para su legalización en el plazo de 15 días. Si no se legaliza en dicho plazo el Ayuntamiento ordenará su retirada imputando los gastos al particular.

Los propietarios están obligados a mantener limpios los pasos salvacunetas de sus fincas, para facilitar el paso del agua. Si el usuario o propietario no realiza la limpieza, la podrá realizar el Ayuntamiento imputando los gastos al infractor o incluso podrá proceder a la retirada de los tubos.

Art. 25.- Cerramientos

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites definidos de acuerdo al artículo 2.º de la misma. En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes. Los titulares de cerramientos existentes con anterioridad a dicha aprobación que no se adapten a lo establecido en el párrafo anterior dispondrán de un período transitorio de cinco años para modificarlos en cumplimiento del presente artículo. En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola, para lo cual el Ayuntamiento podrá obligar al retranqueo de los mismos.

Art. 26.- Obras e infraestructuras municipales

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

TÍTULO IV.- DE LAS AUTORIZACIONES Y FIANZAS. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 27.- Disposiciones generales

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

Art. 28.- Responsabilidad

Serán responsables las personas que aun a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Art. 29.- Reposición de daños

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Art. 30.- Autorizaciones sujetas a fianza.

Quedan sujetas al depósito de una fianza, con el fin de garantizar la reparación de los daños causados en el patrimonio municipal, desde el inicio de la actividad hasta la terminación de las mismas:

1. Autorizaciones especiales de circulación por determinados caminos tales como autorizaciones deportivas o la circulación extraordinaria de determinados vehículos no autorizados en condiciones normales. La cuantía de esta fianza será estimada en cada caso por el Ayuntamiento dependiendo de la naturaleza y características de la actividad.

2. Circulación por los caminos de todo el término municipal (más de 50m³) con camiones cuya M.M.A. sea superior a 16 toneladas. La solicitud de la autorización será llevada a cabo por el responsable de la empresa de transportes o el demandante de dichos servicios, debiendo detallar en la solicitud de autorización la matrícula de los vehículos que procederán a dicho transporte, la fecha de inicio y la fecha final. Quedan exentos de dicha autorización los servicios de emergencia tales como camiones de incendios, y otros transportes promovidos por el Ayuntamiento u otra administración. La cuantía de la fianza dependerá de los volúmenes:

- De 50 m³ a 200m³: 500 €
- De 201m³ a 500 m³: 750 €
- Más de 501 m³: 1000 €

3. El arrastre de madera (superior a 5 m³) u otros elementos por caminos de tierra o terrenos municipales. La autorización no permite el arrastre sobre el asfalto u hormigón de caminos, así como tampoco se deberán dañar ninguno de los elementos existentes sobre los mismos, debiéndose tomar las medidas para reducir en la medida de lo posible los daños causados, de forma que su reparación sea mínima. La autorización y únicamente servirá para el arrastre por un tramo autorizado, no por el conjunto de todos los caminos de la localidad. La autorización será solicitada por el interesado de dicho arrastre o bien por el maderista titular de la extracción maderera. La cuantía de la fianza dependerá del volumen de madera a extraer:

- De 5 m³ a 100m³: 500 €
- De 101m³ a 300 m³: 750 €
- Más de 301 m³: 1000 €

Art. 31.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. Las alteraciones de señales, indicaciones, hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b. El deterioro en todas sus formas (rotura, pintadas, u otros) o alteración de fuentes naturales o construidas de propiedad municipal, ya sea en los márgenes de los caminos o bien en parcelas municipales. De la misma forma serán sancionados los daños a otros elementos municipales sobre los caminos u otros como pueden ser captaciones de agua para el consumo humano, conducciones de agua, depósitos de abastecimiento o incendios...

- c. La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- d. La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- e. La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.
- f. La tala de árboles u otros dentro de la propiedad del camino sin previa autorización municipal.
- g. El abandono de tierras o residuos de demolición y construcción (RDC's) en los caminos y ensanches, aunque sean con el fin de mejorar la capa de rodadura de los mismos sin previa autorización municipal.
- h. El arrastre de madera (más de 5m³) u otros, así como el tráfico rodado con vehículos de M.M.A. superior a 16 toneladas, por los distintos caminos, sin distinción de tipología, sin previa autorización municipal, debiendo depositar la correspondiente fianza que garantice el perfecto estado del camino. En caso de caminos de tránsito difícil en determinadas épocas del año debido a causas como lluvias o nevadas, podrán ser impuestas restricciones en el paso de vehículos con carácter temporal.
- i. El arrastre de madera u otros materiales por caminos asfaltados u hormigonados.

2. Son infracciones graves:

- a. La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b. La instalación sin autorización de pasos salvacunetas con el fin de dar entrada a las parcelas privadas contiguas a las mismas sin la correspondiente autorización municipal, o bien disponiendo de ésta no sea ejecutada siguiendo las pautas marcadas.
- c. La manipulación en las captaciones, arquetas y redes de captación de agua para consumo humano que garanticen un correcto abastecimiento.
- d. La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- e. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.
- f. Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
- g. El uso de motocicletas, ciclomotores y quads, además de cualquier otro tipo de vehículo a motor, por los caminos de herradura, sendas, veredas y monte a través, a excepción de los vehículos agrícolas. En caso de daños notables, estos hechos podrán ser calificados como infracción muy grave.

3. Son infracciones leves:

- a. Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- c. El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.
- d. El uso de motocicletas, ciclomotores y quads, por los caminos secundarios, a excepción de los vehículos que accedan a sus parcelas. En caso de daños notables, estos hechos podrán ser calificados como infracción grave o muy grave.

Art. 32.- Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo 31 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Multa de 150 a 600 euros.
- b) Infracción grave: Multa de 601 a 1500 euros.
- c) Infracción muy grave: Multa de 1501 a 3000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

Art. 33.- Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda desconcentrarse en los concejales que se estimasen pertinentes.

El expediente sancionador deberá observar lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 04 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, los art. 80 y 127 y siguientes de la Ley 30/92 y Normativa autonómica aplicable.

Art. 34.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 35.- Responsabilidad penal

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La

incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia".

